



38334 (Radicado 68001600015920220445000)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA
<b>NOMBRE</b>	JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS
<b>BIEN JURÍDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO
<b>CÁRCEL</b>	CPMS BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	2022-04450 EXP. DIGITAL
<b>DECISIÓN</b>	niega

### ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, invocada por el condenado **JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1 102 389 086**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, el 26 de septiembre de 2022, condenó a JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS, a la pena de 14 meses 18 días de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de mayo de 2022, y lleva privado de la libertad 8 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN que arroja la sumatoria del tiempo físico. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.



## PETICIÓN

El apoderado de confianza Dr. Bernardo García Grimaldos, en escrito del 31 de enero de 2023, allega documentos para estudio del sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, en relación con el sentenciado **GUARIN ROJAS** consistentes en:

- Referencia familiar rendida por la Sra. Sayra Marcela Morena Chacón, esposa del penado dando cuenta de la dependencia económica.
- Referencia personal suscrita por Carlos Julio Silva Moreno, amigo del penado indicando que lo conoce desde hace 10 años.
- Referencia familiar de la señora Jelssy Tatiana Silva Rojas - hermana- e Irma Lucia Rojas Camberos, dando cuenta que es una persona honesta y responsable
- Referencia laboral de Diego Fernando Suarez Ramírez, informando que GUARÍN ROJAS laboró en la producción de abonos orgánicos; Stiven Yessid Suarez Villamizar, como ayudante de construcción; Yabrail Leal Carvajal e Iván González Ramírez, en una ladrillera.
- Recibo del servicio público de acueducto del inmueble Mz Lote 5 barrio Brisas de Primavera de Piedecuesta.
- Registros civiles de nacimiento indicativos seriales 0731958 y 1323409 de los menores AVGM y LTGM.
- Referencia personal de Juan Sebastián Vesga Pérez, informando que el penado vive en la Vereda Curos Parador la Y vía la mesa de los santos.

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido,

<sup>1</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>1</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto



en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 7 meses 9 días de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado 8 meses 23 días de prisión como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente. Y finalmente no obra condena en perjuicios.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria que invocó GUARIN ROJAS si no se advirtiera que los soportes que adjunto para la procedencia de la merced, no contienen elementos de convicción

---

para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."



respecto del arraigo familiar y social que permitan inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, como a continuación se precisa, puesto que si bien allegó recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Mz L Lote 5 Barrio Brisas de Primavera de Piedecuesta, igualmente obra manifestación del señor Juan Sebastián Vesga Pérez, que dice conocerle hace 5 años y señala su domicilio en la Vereda Curos Parador la Y, de lo que se colige la contradicción entre los sitios de residencia que impiden a esta veedora de penas, determinar el sitio en que se halla su domicilio y que constituye el arraigo social y familiar.

Lo que no puede superarse con las declaraciones restantes en tanto hace referencia a cualidades del interno, sin señalamiento alguno acerca de su arraigo, y en tal virtud, se ha de esclarecer tanto el verdadero sitio de residencia, así como los lazos y el grado de acercamiento con el penado con tal lugar, de suerte que quede despejada toda duda sobre el asidero familiar y social; y no se convierta únicamente en el puente para lograr la concesión del beneficio.

Tampoco esclareció sobre el título que ostenta sobre el inmueble, esto es, si se trata de mero poseedor, tenedor mediante contrato de arrendamiento o propietario, que permita determinar la permanencia o transitoriedad del albergue. Las personas con quienes compartirá el grado de cercanía y de las referencias personales únicamente se circunscriben a resaltar que se trata de una persona honrada, responsable, trabajadora entre otros calificativos que en nada aportan al arraigo familiar y social. De suerte que se desconocen los lazos afectivos, familiares y sociales que posee el sentenciado LEON SANTOS, nótese que no realizó señalamientos sobre el ánimo de permanecer en un sitio fijo.

Lo anterior sin lugar a dudas, constituye la piedra angular que soportará la negativa del beneficio la constituye la ausencia de elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social. Luego no se sabe a ciencia cierta el lugar en que se encuentran sus raíces, ni tampoco las personas con quienes comparte, y peor aún su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo



unen, tanto familiares sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer con certeza el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** a **JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS**, la solicitud de otorgamiento de la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA**, conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AMARYS DE JESUS COTERA JIMÉNEZ**

Jueza

AR/